

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se reúne el Tribunal Constitucional, en sesión extraordinaria y especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia del Ministro señor Carlos Carmona Santander y con la asistencia de los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

La Ministra señora Marisol Peña Torres no asistió por encontrarse haciendo uso feriado.

De conformidad a lo previsto en los artículos primero transitorio de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y 29 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acordó dictar el siguiente

**AUTO ACORDADO QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N°
20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN
DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES.**

I. Sujetos obligados y publicidad de declaraciones.

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.880, además de los Ministros y Suplentes de Ministro, el Secretario y los Relatores de este Tribunal deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la citada ley¹.

¹ Las aludidas normas disponen:

Artículo 5°.- El sistema de información. Cada órgano responsable de la fiscalización de las declaraciones de intereses y patrimonio deberá determinar un sistema de información que contenga las declaraciones efectuadas. Cada sistema deberá permitir lo siguiente:

a) El acceso permanente de los declarantes al formulario, a su contenido, a los campos requeridos y a las declaraciones efectuadas conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento con anterioridad;

b) La interoperabilidad con las bases de datos del Estado que contengan la información requerida en la declaración, en la medida en que ésta se encuentre disponible e interoperable electrónicamente, caso en el cual deberá ser puesta a disposición del declarante al acceder al formulario electrónico para facilitar el proceso de declaración, y

c) La publicación de las declaraciones por el Consejo para la Transparencia, la Contraloría General de la República y los diversos órganos que deban publicarlas conforme a lo establecido por la ley N° 20.880 y el Párrafo 4° de este reglamento. Para estos efectos, cada sistema disponibilizará a dichos órganos los datos no reservados o secretos de las declaraciones en formato de datos reutilizables, tales como JSON, XML, CSV u otros similares que establezcan las normas técnicas dictadas al amparo de la ley N° 19.799 y utilizando el esquema correspondiente del Catálogo Abierto de Esquemas y Metadatos publicado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los datos reservados o secretos en ninguna circunstancia serán disponibilizados y quedarán en la exclusiva custodia de los órganos encargados de la fiscalización.

Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1° a 12 y 19 del artículo 2° del presente reglamento, el sistema de información será determinado y administrado por la Contraloría General de la República. En este caso, el sistema deberá permitir la delegación de las funciones que correspondan al jefe superior del servicio.

Artículo 6°.- De la declaración en papel. Excepcionalmente, en caso que el formulario electrónico no esté implementado o habilitado según lo establecido en el artículo siguiente, será admisible la presentación de la declaración de intereses y patrimonio, o su respectiva actualización, en papel.

Para esos efectos, el declarante deberá completar el formulario contenido en el artículo 40 de este reglamento, en papel, presentando su declaración en tres ejemplares, que serán autenticados por el ministro de fe del órgano o servicio a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario público. La declaración se

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, inciso cuarto, de la Ley N° 20.880, se determina que deberán efectuar igual declaración los funcionarios que se desempeñen como Oficial Primero y como Director de Administración y Finanzas.

Artículo 3º. Las declaraciones juradas de intereses y patrimonio se encontrarán disponibles en el sitio web del Tribunal, de forma que se permita su fácil identificación y acceso.

II. Del procedimiento sancionatorio

Artículo 4º. Inicio del procedimiento sancionatorio. Las infracciones al deber de efectuar las declaraciones de intereses y patrimonio, y su actualización, en forma íntegra, veraz y oportuna, serán sancionadas por el Pleno del Tribunal, pudiendo iniciarse el procedimiento sancionatorio de oficio o mediante denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría del Tribunal.

Artículo 5º. Denuncia fundada. Las infracciones al deber referido en el artículo anterior podrán ser denunciadas por cualquier interesado, de manera fundada y por escrito ante la Secretaría del Tribunal.

Se entenderá que una denuncia es fundada si a lo menos incluye los siguientes antecedentes:

entenderá efectuada una vez recibida la declaración en papel por el respectivo ministro de fe del órgano o servicio.

Un ejemplar de la declaración deberá ser remitido al órgano al que corresponda fiscalizarla conforme a la ley, para su custodia, archivo, consulta y publicación; otro ejemplar se depositará en la oficina de personal del órgano o servicio al que pertenezca el declarante o ante la autoridad encargada de ejercer el rol de depositario, según corresponda, y otro quedará en poder del declarante.

Las declaraciones realizadas en papel, debidamente autenticadas, tendrán igual valor que las realizadas en formato electrónico.

Artículo 7º.- Casos en que procede la declaración en papel. Se entenderá que el formulario electrónico no se encuentra implementado o habilitado cuando no se encuentre disponible por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o no existan las condiciones técnicas básicas que permitan declarar de manera electrónica, caso en el cual se deberá realizar la declaración en papel conforme al artículo anterior.

Superada la situación de fuerza mayor o caso fortuito, las declaraciones que hubieren sido efectuadas en papel deberán ser realizadas nuevamente a través del formulario electrónico.

El jefe superior del órgano o servicio respectivo certificará, mediante resolución fundada, la concurrencia y el cese del caso fortuito o fuerza mayor a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde que tome conocimiento de aquellos.

Artículo 8º.- De los deberes del jefe superior del servicio. Tratándose de la Administración del Estado, el jefe superior del servicio tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, el jefe superior del servicio deberá remitir electrónicamente las declaraciones y sus actualizaciones a la Contraloría General de la República, mediante el sistema de información que las contenga, dentro de los treinta días corridos posteriores a que tome conocimiento de ellas. Para estos efectos, el sistema notificará vía correo electrónico al jefe superior del servicio, o a quienes éste delegue dicha facultad, con un reporte de periodicidad máxima diaria informando de las declaraciones por remitir. Para efectuar tal remisión el sistema deberá desplegar las declaraciones ordenadas según antigüedad, permitiendo la remisión de manera individual o masiva.

En el mismo plazo señalado en el inciso anterior, el jefe superior del servicio deberá informar a la Contraloría General de la República de las infracciones a la obligación de declarar.

Tratándose de los sujetos obligados que no se encuentren sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, las declaraciones quedarán a disposición del órgano a que corresponda fiscalizarlas una vez efectuadas por el declarante a través del sistema de información que corresponda.

- a) Nombre completo del denunciante;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Individualización del denunciado;
- d) Fecha de la declaración de intereses y patrimonio a la cual se refiere la denuncia, si corresponde;
- e) Actos u omisiones que constituyen la infracción, y
- f) Domicilio o correo electrónico del denunciante.

A solicitud del denunciante, el órgano respectivo deberá mantener en reserva nombre completo de aquel y su domicilio o correo electrónico cuando concorra algunas de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Si la denuncia no cumple con dichos requisitos, la Secretaría requerirá al denunciante que proceda a corregir la denuncia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para ello, mediante comunicación al domicilio o correo electrónico informado. Si al término de ese plazo no se hubiere corregido o complementado la denuncia, ésta se entenderá desistida.

Artículo 6°. Apercibimiento. Admitida a tramitación la denuncia, la Secretaría apercibirá al denunciado para que realice la declaración o la rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada dirigida a su domicilio. Esta notificación se entenderá efectuada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado. Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la misma Secretaría, si el denunciado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el denunciado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 7°. Formulación de cargos. Si dentro del plazo de apercibimiento otorgado para realizar o rectificar su declaración, el denunciado no lo hiciere, el Secretario formulará cargos en su contra, debiendo indicar a lo menos lo siguiente:

- a) Los hechos u omisiones constitutivos de la infracción imputada y cómo éstos constan en los antecedentes recabados;
- b) Las normas que se estiman infringidas;
- c) El rango de sanciones que puede imponerse en caso de establecerse la responsabilidad;
- d) El plazo para formular sus descargos, y

e) La posibilidad de que se abra un período probatorio, su duración y el derecho que tiene de solicitarlo y aportar pruebas.

La formulación de cargos deberá ser notificada al denunciado a su correo electrónico institucional, o personalmente en su lugar de labores habituales en el Tribunal. En caso de no ser posible ninguna de ambas comunicaciones, los cargos deberán notificarse por carta certificada dirigida a su domicilio.

Artículo 8°. Descargos. El denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles para contestar los cargos formulados en su contra. En esta presentación deberá indicar lo siguiente:

a) Los fundamentos de hecho y de derecho de sus alegaciones;

b) Las circunstancias o antecedentes que le eximen o atenúan la responsabilidad que se le imputa, o niegan la participación, la ocurrencia de los hechos o que éstos constituyan infracción, y

c) La solicitud de apertura de un período probatorio y las pruebas que rendirá, si correspondiere.

Artículo 9°. Período probatorio. Recibidos los descargos, y en caso de que el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio lo considere necesario, deberá abrirse un período probatorio de ocho días hábiles, en el que serán admisibles todos los medios probatorios. El Pleno podrá comisionar a un Ministro o Suplente de Ministro para la práctica de las actuaciones probatorias. La rendición de la prueba se regirá por los principios de concentración, celeridad y economía procesal.

La prueba será apreciada por el órgano antes referido según las reglas de la sana crítica.

Artículo 10°. De las sanciones. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia probatoria, la Secretaría deberá elevar los antecedentes al Pleno, que deberá emitir pronunciamiento, mediante resolución fundada, determinando:

a) la absolución, o

b) la censura por escrito al infractor, o

c) la aplicación de la multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales que establece el artículo 19 de la Ley N° 20.880.

En la determinación del monto de la multa aplicable deberán considerarse la entidad y la gravedad de la infracción, además de la reiteración de infracciones por el mismo sujeto.

La multa aplicable se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

El Pleno podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones a que alude la parte final del inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 20.880, procediendo siempre previa audiencia del afectado y mediante declaración fundada.

Artículo 11°. En contra de la resolución que imponga una sanción procederá recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro del plazo de quinto día, contado desde la notificación de la misma.

Artículo 12°. Si con posterioridad al vencimiento del plazo de apercibimiento establecido por artículo 6° el denunciado realiza la declaración omitida o rectifica la ya ejecutada, enmendando la infracción denunciada, el Secretario podrá poner término al procedimiento y archivar los antecedentes.

Artículo 13°. Si el denunciado fuere el Secretario del Tribunal, la denuncia será remitida a la Presidencia del mismo y el Pleno comisionará un Ministro o un Suplente de Ministro para examinarla, apercibir, formular los cargos e instruir el procedimiento. En tal caso todas las menciones a la Secretaría o al Secretario se entenderán hechas al Ministro o Suplente comisionado.

III. Cómputo de plazos.

Artículo 14°. Todos los plazos de establecidos en el presente Auto Acordado serán de días hábiles.

La sesión se inició a las 17.45 horas y se levantó a las 18.30 horas. Para constancia, se extiende la presente acta que firman los señores Ministros y el Secretario que autoriza.

Carlos Carmona Santander

Presidente

Iván Aróstica Maldonado

Gonzalo García Pino

Domingo Hernández Emparanza

María Luisa Brahm Barril

Juan José Romero Guzmán

Cristián Letelier Aguilar

Nelson Pozo Silva

José Ignacio Vásquez Márquez

Rodrigo Pica Flores
Secretario.